



COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
V E R A C R U Z

Expediente: CEDH/2VG/PAP/0236/2021

Caso: Privación ilegal a la libertad y afectaciones a la integridad personal.

Autoridades responsables:

H. Ayuntamiento de Gutiérrez Zamora, Veracruz.

Víctimas: V1

DERECHOS HUMANOS VIOLADOS: Derecho a la libertad personal. Derecho a la integridad personal.

| | |
|---|----|
| PROEMIO Y AUTORIDAD RESPONSABLE | 2 |
| I. RELATORÍA DE LOS HECHOS | 3 |
| SITUACIÓN JURÍDICA | 5 |
| II. COMPETENCIA DE LA CEDHV PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS | 5 |
| III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA..... | 6 |
| IV. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN..... | 6 |
| V. HECHOS PROBADOS | 6 |
| VI. OBSERVACIONES..... | 7 |
| VII. DERECHOS VIOLADOS | 8 |
| DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL | 8 |
| DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL..... | 13 |
| VIII. OBLIGACIÓN DE REPARAR A LAS VÍCTIMAS DE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS..... | 16 |
| IX. PRECEDENTES | 20 |
| X. RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS | 20 |
| XI. RECOMENDACIÓN N° 015/2023..... | 20 |

PROEMIO Y AUTORIDAD RESPONSABLE

1. En la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de Llave, a uno de marzo del dos mil veintitrés, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente citado al rubro, la Segunda Visitaduría General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz (en adelante, la Comisión o CEDHV), formuló el proyecto que, aprobado por la suscrita¹ constituye la **RECOMENDACIÓN N° 015/2023**, que se dirige a la siguiente autoridad, en carácter de responsable:

2. AL H. AYUNTAMIENTO DE GUTIÉRREZ ZAMORA, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE (en adelante H. Ayuntamiento de Gutiérrez Zamora), de conformidad con los artículos 1² párrafos primero, segundo y tercero, 115³ de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 76⁴, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 17⁵, 18⁶, 35⁷ fracciones XXV inciso h, y XLVIII, 156⁸ y demás aplicables de la Ley Orgánica del Municipio

¹ En términos de lo establecido en los artículos 1 y 102 apartado B) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución o CPEUM); 4 párrafo octavo y 67 fracción II inciso b) de la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracción III y 25 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; 1, 5, 15, 16 y 177 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

² Artículo 1. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

³ Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre [...]

⁴ Artículo 76. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputará como servidor público a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial del Estado, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso del Estado o en la Administración Pública Estatal o Municipal, Organismos Descentralizados, Empresas de Participación Estatal, Fideicomisos Públicos, Sociedades y Asociaciones asimiladas a éstos; Fideicomisos; así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones. Dichos servidores públicos serán responsables por el manejo indebido de recursos públicos y de la deuda pública.

⁵ Artículo 17. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular, libre, directa y secreta, de acuerdo a los principios de mayoría relativa, de representación proporcional e igualdad de género, en los términos que señale el Código Electoral del Estado. El Ayuntamiento residirá en la cabecera del municipio y sólo podrá trasladarse a otro lugar dentro del mismo, por decreto del Congreso del Estado, cuando el interés público justifique la medida.

⁶ Artículo 18. El Ayuntamiento se integrará por los siguientes Ediles: I. El Presidente Municipal; II. El Síndico, y III. Los Regidores.

⁷ Artículo 35. Los Ayuntamientos tendrán las siguientes atribuciones: [...] XXV. Tener a su cargo las siguientes funciones y servicios públicos municipales: [...] h) Seguridad pública, policía preventiva municipal, protección civil y tránsito; [...] XLVIII. Promover entre los habitantes del Municipio el conocimiento, respeto y defensa de los derechos humanos y la igualdad de oportunidades;

⁸ Artículo 156. Para la aplicación de las sanciones a que hace referencia el artículo 153, se observarán las siguientes reglas: I. Cuando se trate de Ediles o de Agentes o Subagentes Municipales: a) El apercibimiento, la amonestación y, en su caso, la sanción económica, serán impuestas por el Ayuntamiento en sesión de Cabildo; y b) La suspensión, la destitución o la inhabilitación, serán impuestas por el Congreso del Estado, en términos del presente Título, con la denuncia que formule el Cabildo. II. Cuando se trate de otros servidores públicos municipales, las sanciones serán impuestas por el Presidente Municipal o por el órgano de control interno. Para la destitución del empleo, cargo o comisión, previa suspensión, el Síndico lo demandará de acuerdo con los procedimientos consecuentes con la naturaleza de la relación y en los términos de esta ley

Libre para el Estado de Veracruz; y 126⁹ fracción VIII de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz.

CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES

3. Con fundamento en los artículos 3 fracción XIX, 9 fracción VII, 11 fracción VII, 67 y 68 fracciones I, III, V y VII, 69, 70, 71 y 72 de la Ley No. 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 19 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz y 39 de la Ley Estatal de Víctimas, en la presente Recomendación se menciona el nombre y datos de la parte quejosa, toda vez que no existió oposición de su parte. Sin embargo, la identidad de testigos en el caso será omitida con la finalidad de no vulnerar su derecho a la protección de datos personales. Por tanto, serán identificados bajo la consigna T y el número progresivo que corresponda.

DESARROLLO DE LA RECOMENDACIÓN

4. En cumplimiento con lo establecido en el artículo 176 del Reglamento Interno de este Organismo Estatal de Derechos Humanos, se procede al desarrollo de cada uno de los rubros que a continuación se detallan.

I. RELATORÍA DE LOS HECHOS

5. Mediante acta circunstanciada de fecha treinta de julio de dos mil veintiuno¹⁰ el Delegado Étnico de esta Comisión con residencia en Papantla hizo constar que recibió el escrito de queja de V1, mismo que se transcribe a continuación:

*“[...] Que, por medio del presente curso vengo a solicitar la intervención de la comisión a su cargo, interponiendo formal **QUEJA**, en contra de:*

1.- C. DIRECTOR Y/O ENCARGADO Y/O COMANDANTE DE LA POLICIA MUNICIPAL DE GUTIERREZ ZAMORA, VERACRUZ Y EN CONTRA DE DIVERSOS ELEMENTOS DE LA POLICIA REFERIDA A SU CARGO; quienes tienen su domicilio ampliamente conocido en el H. Ayuntamiento municipal de Gutiérrez Zamora Veracruz, por los hechos que a continuación narro y que considero violatorios de mis derechos humanos:

HECHOS:

1.- Primeramente, quiero decir que, en la fecha Domingo veinticinco de julio del dos mil veintiuno aproximadamente a las 7:10 pm, me encontraba en la avenida Juárez, a la altura del mercado municipal de Gutiérrez Zamora Veracruz, en compañía de T1, nos encontrábamos sentados en el borde de la banqueta en lo que sus familiares pasaban por ella ya que momentos antes habíamos acudido a un convivio con amigos donde degustamos unas copas, los dos estábamos totalmente conscientes, platicábamos e iniciamos un juego de cosquillas en el cuello, lo que nos llevó por un momento a recargar la espalda sobre la

y demás leyes del Estado. La inhabilitación para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público será aplicable por resolución que dictará el órgano que corresponda, en términos de esta ley y demás leyes aplicables

⁹ Artículo 126. Además de los deberes establecidos para todo servidor público, los integrantes de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en el ámbito de su competencia deberán: [...] VIII. Recomendar las reparaciones a favor de las víctimas de violaciones a los derechos humanos con base en los estándares y elementos establecidos en la presente Ley.

¹⁰ Foja 6 del expediente.

banqueta hecho que llamo la atención de dos policías que pasaban en ese preciso momento los cuales iban a bordo de dos motocicletas, uno de los uniformados bajo de la moto y de inmediato se me acercó y sin darme la oportunidad de explicar que estaba jugando con mi amiga ya que en ese momento el suscrito y mi amiga T1 estamos recostados sobre la banqueta, de forma arbitraria me esposo de las manos y me condujo hacia la comandancia de la policía Municipal violentando rotundamente mis derechos humanos ya que mi acompañante claramente le explicó al policía en cita que era un juego, que él estaba en un error al pensar que yo la estaba agrediendo así que al ver que dicho policía ignoro lo expresado por mi acompañante no puse resistencia y me llevaron a la comandancia de policía municipal de Gutiérrez Zamora, que se encuentra a una calle de donde me detuvieron ilegalmente sobre la calle Manuel Gutiérrez.

2.-Una vez que me ingresaron a una celda de dicha comandancia me encontraba frente al guardia de turno, quien Inicio una serie de preguntas que contesté muy pausado ya que en un abrir y cerrar de ojos ingresaron al mismo espacio en el que estaba aproximadamente 10 policías uniformados que comenzaron a torturarme de manera verbal, profiriendo adjetivos como niña, nena, marica, entre otros incluso un uniformado extrajo de su cintura un arma de descarga eléctrica que la mostró y accionó frente a mí en actitud amenazante, dichas acciones y amenazas cometidas en mi agravio me conmocionaron mucho a tal grado que me sentí indefenso y con mucho temor, y resulta que al tardarme a responder una o dos preguntas, tres de los uniformados presentes me tomaron por ambos costados, jalándome agresivamente hacia una parte oscura entre las celdas y el acceso principal para comenzar a golpearme la nuca, el abdomen y los brazos, gritándome que contestara rápido lo que se me pedía, ante dichas agresiones físicas que sufrí ya no pude decir más y sentí como se me llenaron los ojos de lágrimas, seguidamente el guardia que me hacia las preguntas me ordenó vaciar todo lo que traía en los bolsillos y quitarme los zapatos, pedí llamar por teléfono pero me callaron gritándome "no marica" y a continuación con insultos y atropellos me ingresaron a una celda.

3.- Cabe señalar que el suscrito nunca había estado en situación de ese tipo soy una persona tranquila y nunca he tenido problemas con nadie ni había estado detenido, situación que me causó miedo y ansiedad, me sentía mal así que recordé una canción de mi predilección y me refugie en ella tarareando la letra y música para calmar un poco mi nerviosismo pero de improviso llegó el guardia golpeándome el pecho y el abdomen haciéndome caer al piso, razón por la cual lloré a causa del dolor y de la impotencia y coraje que sentía a causa de los actos delincuenciales cometidos por los policías, incluso en la celda también se encontraba T2, el cual llevaba ya dos días detenido, el cual me aconsejó que guardara silencio que era mejor porque una noche antes vio como dos policías entraron a la celda ya en la madrugada y golpearon salvajemente a un joven de un rancho y que él estaba lastimado de las costillas por golpes propiciados por los que lo detuvieron y me aconsejó que tratara de conciliar el sueño que era mejor a que me golpearan nuevamente.

De lo anteriormente narrado se percató T1...

Por lo anterior comparezco ante usted, a fin de que, si su finalidad esencial es vigilar la protección de mis garantías individuales, ya que se dará cuenta que en lo anteriormente narrado se violaron mis derechos humanos, que deben ser tutelados por el interés público, por lo que en todo momento cualquier autoridad, debe ajustarse a derecho.

Por lo antes expuesto y fundado, a Usted, COMISION ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DE VERACRUZ, atentamente pido:

PRIMERO. - *Tenerme por presente con este escrito, solicitando su intervención a fin de que se salvaguarden mis Garantías y/o Derechos Fundamentales [...]¹¹ [Sic]*

¹¹ Fojas 03-05 del expediente.

6. Que, mediante acta circunstanciada de fecha seis de agosto de dos mil veintiuno el Delegado Étnico de esta Comisión con residencia en Papantla hizo constar que en la ciudad de Tecolutla, Veracruz, entrevistó al señor V1, quien manifestó lo siguiente:

“[...] Amplió mi queja en contra de los elementos de la policía municipal de Gutiérrez Zamora, Veracruz que resulten responsables agregando que inmediatamente de mi detención ocurrida el veinticinco de julio de dos mil veintiuno, T1 que me acompañaba y posteriormente T3, intentaron pagar la respectiva multa sin que se los permitieran pues dijeron que tendría que hacerse hasta el otro día lunes, lo que constituye una retención ilegal pues se me impuso el arresto y por consecuencia la restricción a mi libertad durante toda la noche. El día lunes veintiseis de julio como a las 9:30 horas llegó el médico legista quien me certificó y le hice saber que sentía dolor por los golpes recibidos y éste recabó los datos para su dictamen mismo que le entregó el oficial de guardia. Me regresaron a la celda y como a las 10:05 horas de la mañana un familiar pagó la multa disque por escándalo en vía pública y me dejaron salir previa firma de un formulario que no pude leer porque no me facilitaron mis lentes que estaban asegurados por ellos”. Al entrevistado le pregunté si por los golpes recibidos, se le causó alguna lesión y que a la fecha sea evidente y dijo que si pero a la fecha ya no tiene ninguna huella ni fue con ningún médico de confianza o particular pero analizará la posibilidad de hacerlo pues considera que puede resentir secuelas de ese maltrato [...]”¹² [Sic]

SITUACIÓN JURÍDICA

II. COMPETENCIA DE LA CEDHV PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS

7. La competencia de esta Comisión está fundamentada en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67, fracción II, inciso b) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

8. De conformidad con lo establecido en el artículo 3 de la Ley Número 483 de la CEDHV, este Organismo tiene competencia en todo el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave para conocer y tramitar las quejas que por presuntas violaciones a derechos humanos se imputen a servidores públicos estatales o municipales por actos u omisiones de naturaleza administrativa en que incurran.

9. Así, toda vez que no se actualiza ninguno de los supuestos previstos en el artículo 5 de la Ley Número 483 de la CEDHV, este Organismo es competente para conocer y pronunciarse respecto de la presente investigación, en los siguientes términos:

9.1. En razón de la **materia** –*ratione materiae*–, porque los hechos son actos de naturaleza administrativa que podrían violar los derechos a la libertad e integridad personales.

¹² Foja 09 del expediente.

9.2. En razón de la **persona** *–ratione personae–*, porque las presuntas violaciones son atribuidas a servidores públicos municipales.

9.3. En razón del **lugar** *–ratione loci–*, porque los hechos ocurrieron dentro del territorio veracruzano.

9.4. En razón del **tiempo** *–ratione temporis–*, en virtud de que los hechos ocurrieron el veinticinco de julio de dos mil veintiuno, y la solicitud de intervención a este Organismo fue realizada el día treinta de julio de dos mil veintiuno. Es decir, se presentó dentro del término de un año al que se refiere el artículo 121 del Reglamento Interno.

III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

10. Una vez analizados los hechos motivo de queja y establecida la competencia de este Organismo para conocerlos, de conformidad con la normatividad aplicable, se inició el procedimiento de investigación encaminado a recabar los elementos de prueba que permitieran a esta Comisión, determinar si los hechos investigados constituyeron o no, violaciones a derechos humanos. Con base en lo anterior, los puntos a dilucidar son:

10.1. Si, el veinticinco de julio de dos mil veintiuno, policías municipales de Gutiérrez Zamora privaron ilegalmente de la libertad a V1.

10.2. Si, el veinticinco de julio de dos mil veintiuno, policías municipales de Gutiérrez Zamora violaron el derecho a la integridad personal de V1.

IV. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN

11. A efecto de documentar y probar los planteamientos expuestos por este Organismo, se llevaron a cabo las siguientes acciones:

11.1. Se recibió la solicitud de intervención de la parte quejosa.

11.2. Se solicitó informes al H. Ayuntamiento de Gutiérrez Zamora.

11.3. Se recabaron testimonios.

11.4. Se realizó el análisis de los informes rendidos por la autoridad señalada como responsable y demás documentales con que se cuenta.

V. HECHOS PROBADOS

12. En ese sentido, se procede a establecer los hechos que han quedado comprobados:

12.1. El veinticinco de julio de dos mil veintiuno policías municipales de Gutiérrez Zamora privaron ilegalmente de la libertad a V1.

12.2. El veintinco de julio de dos mil veintiuno policías municipales de Gutiérrez Zamora violaron el derecho a la integridad personal de V1.

VI. OBSERVACIONES

13. La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) sostiene que, a partir de la reforma constitucional en materia de derechos humanos, se reconoce un conjunto de derechos fundamentales cuyas fuentes son la Constitución y los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende de un mandato constitucional, pues el principio *pro persona* obliga a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a cada individuo¹³.

14. Es importante señalar que el propósito en los procedimientos no jurisdiccionales de defensa de derechos humanos no es acreditar la responsabilidad individual –ni penal, ni administrativa– de los servidores públicos involucrados, como sucede en un proceso jurisdiccional. La determinación de las responsabilidades individuales en materia penal corresponde al Poder Judicial;¹⁴ mientras que en materia administrativa tratándose de faltas no graves es competencia de los Órganos internos de control. Para las faltas administrativas graves¹⁵, lo será el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Veracruz¹⁶.

15. Así, el objetivo de esta Comisión es verificar si las acciones imputadas a la autoridad constituyen o no actos u omisiones que violan los derechos humanos que comprometen la responsabilidad institucional del Estado¹⁷.

16. En este sentido, el estándar probatorio que rige en el procedimiento de queja es distinto al que opera en los procesos material y formalmente jurisdiccionales. Por ello, no es necesario que se pruebe la responsabilidad del Estado más allá de toda duda razonable, ni que se identifique individualmente

¹³ Cfr. SCJN. *Contradicción de tesis 293/2011*, Sentencia del Pleno de 3 de septiembre de 2013, publicada el 25 de abril de 2014 en el Semanario Judicial de la Federación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

¹⁴ Cfr. SCJN. *Acción de Inconstitucionalidad 155/2007*, Sentencia del Pleno de 7 de febrero de 2012, p. 28.

¹⁵ Cfr. Artículo 3 fracción IV de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; y 2 fracción III, 6,7 y 9 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

¹⁶ Véase: Gaceta Oficial del Estado, *DECRETO NÚMERO 247 POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 67 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE*, de 19 de diciembre de 2022, Núm. Ext. 502, transitorio segundo, disponible en: https://sisditi.segobver.gob.mx/signa/doc_gaceta.php?id=4999.

¹⁷ Cfr. Corte IDH. *Caso Radilla Pacheco Vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 78.

a los agentes a quienes se atribuyen los hechos violatorios, sino que es suficiente demostrar que se verificaron acciones u omisiones que permitieron la perpetración de esas violaciones, o que exista una obligación del Estado que haya sido incumplida¹⁸.

17. Así, la materia de esta resolución se circunscribe a determinar si los hechos en análisis constituyen o no violaciones a derechos humanos y a determinar el alcance de la obligación de reparar el daño a la víctima.

VII. DERECHOS VIOLADOS

DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL

18. El derecho a la libertad personal es reconocido en diferentes tratados de derechos humanos y en la CPEUM. El artículo 16 de la Constitución establece que nadie puede ser molestado en su persona, ni privado de su libertad, sin que exista previamente una orden fundada y motivada emitida por autoridad competente. Las excepciones a esta regla son el delito flagrante y el caso urgente.

19. Esta disposición proporciona una cobertura amplia a la libertad de las personas. De tal manera, las interferencias a la libertad personal solo son legítimas a través de las formas que la CPEUM prescribe. Cuando suceden de otro modo, el análisis de regularidad debe ser particularmente riguroso, ya que la finalidad de este artículo es limitar la esfera de acción de la autoridad administrativa para interferir arbitrariamente en la libertad de las personas. De este modo, deben ocurrir circunstancias muy específicas y excepcionales para que las restricciones a la libertad personal sean legítimas¹⁹.

20. A nivel internacional, el primer documento en reconocer este derecho fue la Declaración Universal de Derechos Humanos²⁰. Según su artículo 9, “nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado”. Por su parte, el artículo 7 de la CADH, señala que todas las personas tienen derecho a la libertad y la seguridad personal. Por lo mismo, nadie puede ser sometido a detención o prisión arbitrarias.

21. La Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) ha reiterado que el artículo 7 de la CADH tiene dos tipos de regulaciones: una general y otra específica. La general se encuentra en el primer numeral “toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personales”. Mientras que la específica está compuesta por una serie de garantías establecidas del artículo 7.2 al 7.7 de la

¹⁸ Cfr. Corte IDH. *Caso Gelman Vs. Uruguay*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la CrIDH, 20 de marzo de 2013., párr. 90; SCJN. *Incidente de inejecución 493/2001*, sentencia del Pleno de 28 de febrero de 2002.

¹⁹ SCJN. *Acción de Inconstitucionalidad 10/2014 y su acumulada 11/2014*, Sentencia del Pleno de 22 de marzo de 2018, párr. 50 y 53.

²⁰ Adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 217 A (III), el 10 de diciembre de 1948.

Convención que protegen el derecho a no ser privado de la libertad ilegal o arbitrariamente²¹. Así una violación de estos numerales acarreará necesariamente la violación del artículo 7.1.²²

22. En ese orden de ideas, cualquier restricción a la libertad personal es ilegal cuando se ejecuta al margen de la ley. El artículo 7.3 de la CADH establece que “nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios”. Al respecto, la Corte IDH ha considerado, que nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que -aún calificados de legales- puedan ser incompatibles con el respeto de los derechos humanos por ser, entre otras cosas, irrazonables, improvisos, o faltos de proporcionalidad²³.

Manifestaciones de las partes.

23. En el presente caso, el C. V1 manifestó que el día veinticinco de julio de dos mil veintiuno se encontraba en compañía de T1 sobre una banqueta en la avenida Juárez de la ciudad de Gutiérrez Zamora, Veracruz. Posteriormente empezó a hacerle cosquillas en el cuello a T1, cuando policías de ese municipio se les acercaron y, sin mediar palabra alguna, lo detuvieron.

24. Asimismo, la víctima indicó que T1 les explicó a los oficiales que únicamente se encontraban jugando. No obstante, los policías municipales no hicieron caso a lo manifestado por T1, por lo que el señor V1 decidió no oponer resistencia a su detención y fue entonces, trasladado a la Comandancia de Gutiérrez Zamora.

25. Por su parte, los policías municipales de Gutiérrez Zamora indicaron que, el día veinticinco de julio de dos mil veintiuno, se encontraban haciendo sus recorridos de vigilancia cuando al pasar por la calle Morelos de la ciudad de Gutiérrez Zamora, Veracruz, se percataron que se encontraba una pareja forcejeando. Motivo por el cual se acercaron a la pareja para verificar lo que estaba ocurriendo y fue que detectaron que el hombre se encontraba encima de la mujer, con ambas manos sobre su cuello y que ella lloraba.

26. Además, la autoridad señaló que derivado de lo anterior cuestionó a la pareja y, fue entonces, que el señor V1 de manera altanera les respondió que únicamente se encontraban jugando. Por ello, con fundamento en el artículo 123 del Bando de Policía y Gobierno con Perspectiva de Género de Gutiérrez Zamora²⁴ detuvieron al señor V1, y lo trasladaron a la Comandancia Municipal de Gutiérrez Zamora.

²¹ Corte IDH. *Caso Fleury y Otros Vs. Haití... cit.* (nota 45), párr. 53.

²² Véase: Corte IDH. *Caso Azul Rojas Marín y otra Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 12 de marzo de 2020. Serie C No. 402, Párr. 100

²³ Corte IDH. *Caso Fleury y otros Vs. Haití... cit.* (nota 45), párr. 57.

²⁴ Artículo 123. Sin perjuicio de lo previsto en otras disposiciones legales, se consideran faltas al Bando de Policía y Gobierno las acciones y omisiones que alteren el orden y Seguridad Pública realizados en los lugares de uso común, de acceso público, las que se cometan en el ejercicio de cualquier actividad comercial, industrial, de servicios y espectáculos, las de libre tránsito, y/o que tengan efectos en este tipo de lugares, u otros...

Análisis de la detención de V1

27. Ahora bien, de los informes de los Policías Municipales de Gutiérrez Zamora se advierte que, al momento de intervenir al señor V1, aplicaron acertadamente un control preventivo provisional²⁵, con la finalidad de evitar la consumación de un delito.

28. La SCJN sostiene que la autoridad puede realizar este acto de molestia cuando: 1) existe un señalamiento directo de que una persona está cometiendo un delito que no es obviamente visible, sino que es descubierto con motivo del acercamiento de la policía con el individuo; o 2) el comportamiento del individuo da lugar a configurar una sospecha razonada de que está cometiendo un ilícito penal²⁶.

29. Es importante dejar claro que la finalidad de los controles preventivos provisionales es evitar la comisión de algún delito, salvaguardar la integridad y la vida de los agentes policiacos, o corroborar la identidad de alguna persona, con base en información de delitos previamente denunciados ante la policía o alguna autoridad²⁷.

30. Asimismo, para efectos del control preventivo provisional, la SCJN estableció tres niveles de contacto entre una autoridad que ejerce facultades de seguridad pública y una tercera persona: a) simple intermediación entre el agente de seguridad y el individuo, para efectos de investigación, identificación o de prevención del delito; b) restricción temporal del ejercicio de un derecho, como puede ser la libertad personal, propiedad, libre circulación o intimidad, y c) detención en estricto sentido.

31. Por lo que, el acercamiento e interrogatorio que la autoridad municipal le hizo al V1, se encuentra debidamente justificado ante la posibilidad de que éste estuviera cometiendo un delito en perjuicio de T1.

32. No obstante, una vez que la autoridad agotó el primer y segundo nivel del Control Preventivo Provisional, al no tener elementos que pudieran configurar un delito o falta administrativa, no existía razón para aplicar el tercer nivel, es decir, privar de su libertad a la víctima, por ello debieron retirarse del lugar.

33. Esto es así, porque en ningún momento la autoridad acreditó haberle brindado alguna atención a T1 respecto de la supuesta agresión que sufría. Además, T1 corroboró el dicho de la víctima al manifestar que efectivamente se encontraba jugando con el señor V1 en el día y lugar de los hechos,

²⁵ Tesis: 1a. XXVI/2016 (10a.), Primera Sala SCJN, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, Amparo directo en revisión 3463/2012. 22 de enero de 2014.

²⁶ SCJN. Amparo directo en revisión 3463/2012, sentencia de 22 de enero de 2014, resuelta por la Primera Sala, párr. 107.

²⁷ Tesis: 1a. XXVI/2016 (10a.), Primera Sala SCJN, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, Amparo directo en revisión 3463/2012. 22 de enero de 2014.

cuando elementos policíacos de Gutiérrez Zamora se acercaron a ellos y sin mediar palabra alguna, detuvieron a la víctima. Ello, pese a que T1 les explicó que únicamente jugaban.

34. Asimismo, T4 manifestó haber presenciado como ocurrieron los hechos e indicó que vio que el señor V1 y T1 se encontraban jugando, cuando policías municipales llegaron al lugar de los hechos, le hablaron al señor V1 y lo detuvieron sin mayor problema.

35. Lo anterior evidencia que no existen elementos para suponer que el señor V1 cometió o cometía una falta administrativa o un delito al momento de la intervención de la policía municipal y, que tampoco, tuvo alguna conducta negativa contra la autoridad municipal que pudiera derivar en una falta administrativa que justificara su detención.

36. En ese sentido, puede establecerse que la detención de V1 no se sujetó a los supuestos establecidos en el artículo 16 de la CPEUM; es decir, no obedeció al cumplimiento de un mandato emitido por autoridad competente, la comisión de un delito flagrante o algún caso urgente.

37. Por otra parte, el artículo 123 del Bando de Policía y Gobierno con Perspectiva de Género de Gutiérrez Zamora cuenta con diversas fracciones que establecen los supuestos bajo los cuales se consideraran faltas a ese Ordenamiento legal. Sin embargo, en el presente caso la autoridad municipal nunca especificó las fracciones que supuestamente infringió la víctima. Por lo tanto, la autoridad municipal no justificó el motivo de la detención del señor V1.

Análisis de la retención ilegal a la libertad de V1.

38. El artículo 21 de la CPEUM reconoce que la seguridad pública es una función del Estado a cargo de la Federación, las entidades federativas y los municipios que comprende, entre otros, la sanción de las infracciones administrativas (párrafo noveno). Así, compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad (párrafo cuarto).

39. El señor V1 indicó que una vez que fue detenido, los elementos policíacos lo ingresaron a la Comandancia Municipal de Gutiérrez Zamora, donde lo agredieron, verbal y físicamente y le negaron realizar una llamada telefónica. Además, indicó que no se le permitió a T1 y T3 pagar la multa que le fuera impuesta con motivo de la supuesta falta administrativa.

40. De tal manera que, la víctima, fue dejado en libertad hasta el día veintiseis de julio de dos mil veintiuno aproximadamente a las 11:00 horas. Ello después de que T3 pagara una multa por la cantidad de \$ 1000.00 (mil pesos 00/100 M.N.).

41. La versión de la víctima se corrobora con lo manifestado por T1, quien afirmó que posterior a la detención del señor V1, acudió a la Comandancia Municipal de Gutiérrez Zamora y les dijo que iba a pagar la multa. No obstante, personal del Ayuntamiento se negó a recibir el pago y le indicó que el pago debía de hacerse hasta el día siguiente. Por lo anterior, T1 procedió a llamar a T3 para avisarle de la situación en la que se encontraba la víctima.

42. En ese sentido, T3 manifestó que una vez enterado de la situación legal de V1, acudió a la Comandancia Municipal de Gutiérrez Zamora. Ahí se entrevistó con un policía de guardia, quien le indicó que en ese momento no se podía hacer nada, que regresara al día siguiente para pagar la multa. Esta situación, no le causó sorpresa dado que, a su decir, es una situación normal en ese Ayuntamiento.

43. Por tal motivo, T3 indico que aproximadamente a las 9:00 horas del día veintiseis de julio de dos mil veintiuno acudió a pagar la multa por la cantidad de \$ 1000.00 (mil pesos 00/100 M.N.) y fue entonces que el señor V1 recuperó su libertad.

44. Por su parte, el H. Ayuntamiento de Gutiérrez Zamora, Veracruz, omitió dar respuesta respecto a estos hechos, a pesar de que este Organismo le solicitó que informará sobre la negativa para que la víctima pagara su multa y pudiera obtener su libertad de manera inmediata, a través de los oficios CEDHV/2VG/008/2023 y CEDHV/2VG/072/2023 de fecha diez de enero y tres de febrero de 2023²⁸.

45. En esa tesitura, el artículo 144 del Reglamento Interno de este Organismo²⁹ prevé que en los casos que no exista respuesta de la autoridad señalada como responsable se tendrán por ciertos los hechos. Por ello se tienen por ciertos los hechos que la víctima atribuye a la autoridad responsable en el sentido de que no le permitieron a T1 y a T3 que pagaran el importe de la multa el veinticinco de Julio de dos mil veintiuno.

46. Cabe señalar que, la fracción II del artículo 126 del Bando de Policía y Gobierno con Perspectiva de Género para el Municipio de Gutiérrez Zamora, establece que se podrá aplicar una multa tasada en días de salario mínimo, como sanción ante una falta administrativa y solo; en caso de que el infractor no la pagase, se le permutará por arresto que en ningún caso deberá exceder de treinta y seis horas. Este supuesto nos indica que basta con que se pague la multa para que el infractor recupere su

²⁸ Véase: Capítulo V. Evidencias. Párrafos 22 y 23; fojas 100 y 104 del expediente.

²⁹ Artículo 144. En el informe que deberán rendir las autoridades señaladas como responsables contra las que se interponga queja, se deberá hacer constar los antecedentes del asunto, los fundamentos y motivaciones de los actos u omisiones impugnados, si efectivamente éstos existieron, así como los elementos de información que consideren necesarios para la documentación del asunto. La falta de rendición del informe y de la documentación que lo apoye en los términos del artículo 152 de este Reglamento, hará que se tengan por ciertos los hechos materia de la queja, sin perjuicio de que el área encargada de la tramitación del expediente pueda realizar diligencias para mejor proveer.

libertad. No obstante, la autoridad municipal no permitió el pago de la multa impuesta al señor V1, hasta el día siguiente de su detención.

47. Este Organismo advierte que además de la detención ilegal de la que fue objeto la víctima, fue retenido por la autoridad municipal por más de catorce horas, pues ingresó a la cárcel municipal a las 20:54 horas del día veinticinco de Julio del dos mil veintiuno y obtuvo su libertad hasta las 11:44 horas del día veintiseis del mismo mes y año³⁰.

48. En ese sentido, la retención es ilegal porque la autoridad carece de facultades para negarse a recibir el pago de la multa y como consecuencia retener a la persona. Por tanto, el acto que realizó la autoridad municipal, privó a V1 de su derecho de recuperar de forma rápida su libertad, máxime que, en el Bando de Policía y Gobierno antes citado, no existe alguna disposición que señale que el pago de las multas por una infracción se deba realizar en un determinado día u hora.

49. Por lo anterior, esta Comisión concluye que el H. Ayuntamiento de Gutiérrez Zamora es responsable de violar el derecho a la libertad personal del C. V1, en contravención a lo dispuesto por el artículo 7 de la CADH, 16 y 21 de la CPEUM.

DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL

50. El derecho a la integridad personal está reconocido como derecho humano en diversos instrumentos internacionales que forman parte del parámetro de control de regularidad constitucional del Estado mexicano. De acuerdo con el artículo 5.1 de la CADH, toda persona tiene derecho a que se le respete su integridad física, psíquica y moral.

51. La Corte IDH sostiene que el derecho a la integridad personal implica que las personas sean tratadas con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano y la prevención razonable de situaciones que podrían resultar lesivas de los derechos protegidos³¹.

52. Esto significa que el deber de la autoridad de respetar la integridad personal de los seres humanos no consiste en una prohibición de causar lesiones, sino en una prohibición de atentar contra la integridad física, moral y psíquica de todas las personas.

53. De acuerdo a lo anterior, el derecho humano a la integridad personal comprende el deber de preservar todas las partes y tejidos del cuerpo, estado de salud de los individuos y la conservación de todas las habilidades motrices, emocionales e intelectuales. En ese sentido, las autoridades deben garantizar estos atributos en el ejercicio de sus funciones.

³⁰ Véase: Capítulo V. Evidencias. Párrafos 16.2 y 16.3; fojas 48 y 55 del expediente

³¹ CrIDH, caso Baldeón García vs Perú, sentencia de 6 de abril de 2006, párr.118.

54. Esta Comisión es consciente que el uso de la fuerza es inherente a la función policial. Sin embargo, las consecuencias que se derivan del uso de la fuerza pueden ser irreversibles. Por ello, ésta debe ser un recurso último limitado, cualitativa y cuantitativamente, a impedir un hecho de mayor gravedad que el que ocasiona la intervención de la autoridad³².

55. El artículo 9 de Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza establece que los mecanismos de reacción en el uso de la fuerza son los siguientes: i) controles cooperativos; ii) control mediante contacto; iii) técnicas de sometimiento o control corporal; iv) tácticas defensivas, y v) fuerza letal.

56. El artículo 11 señala los niveles del uso de la fuerza y el orden en que deben agotarse, siendo el siguiente: **i)** presencia de autoridad; **ii)** persuasión o disuasión verbal; **iii)** reducción física de movimientos; **iv)** utilización de armas incapacitantes menos letales, y **v)** utilización de armas de fuego o de fuerza letal.

57. Además, el artículo 12 de la Ley en cita, refiere que el uso de la fuerza solo se justifica cuando la resistencia o agresión es real, actual e inminente.

58. Por eso, los agentes del Estado deben tener presente que el uso de la fuerza es una herramienta excepcional y que todo uso que no sea estrictamente necesario por el comportamiento de la persona, constituye un atentado contra la integridad personal de los individuos³³.

Uso indebido de la fuerza durante el tiempo que permaneció detenido el señor V1

59. En este caso, está demostrado que el veinticinco de julio de dos mil veintiuno, elementos de la Policía Municipal del H. Ayuntamiento de Gutiérrez Zamora violaron la integridad personal de V1.

60. Como fue expuesto *supra*, policías municipales de Gutiérrez Zamora informaron que el día veinticinco de julio de dos mil veintiuno en la ciudad de Gutiérrez Zamora, Veracruz, detuvieron al señor V1 por alterar el orden público, para lo cual fue esposado y trasladado a la Comandancia de Gutiérrez Zamora, donde se le registró y finalmente fue ingresado a los separos de esa Comandancia, quedando pendiente su certificación médica.

61. En ese sentido, del informe rendido por los Policías Municipales de Gutiérrez Zamora, se advierte que éstos no necesitaron usar la fuerza para detener a V1.

62. No obstante, V1 refirió que estando detenido en la Comandancia Municipal de Gutiérrez Zamora fue agredido por los elementos policiacos. Las agresiones consistieron en golpes en la nuca, abdomen y brazos.

³² CIDH. Informe sobre la situación de las defensoras y defensores de los derechos humanos en las Américas. OEA/Ser.L/V/II.124 Doc.5 rev. 1. Adoptado el 7 de marzo de 2006, pp. 64.

³³ Corte IDH. *Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Párr. 133.

63. En efecto, la narrativa de la víctima es coincidente con lo manifestado por **T2**, quien indicó que se encontraba detenido en la Comandancia Municipal de Gutiérrez Zamora y vio como los elementos aprehensores le pegaban a la víctima al momento de ingresarla a los separos. Asimismo, señaló que momentos más tarde un elemento policiaco ingresó a la celda donde estaba el señor V1, únicamente para golpearlo.

64. En concordancia con lo anterior, se cuenta con el certificado médico de fecha veintiséis de julio de dos mil veintiuno expedido a nombre del C. V1 por el Dr. [...], Médico General del H. Ayuntamiento de Gutiérrez Zamora, en el cual de manera medular hizo constar lo siguiente:

“[...] • REFIERE DOLOR POR CONTUSION Y A LA PALPACION EN MUSCULOS ESTER NOCLEIDOMASTOIDEOS DERECHO E IZQUIERDO, (puede movilizar el cuello). DE LO ANTERIOR SE DEDUCE QUE PRESENTA ALIENTO ALCOHOLICO + Y LESION QUE TARDA EN SANAR EN MENOS DE 15 DIAS Y QUE NO PONE EN PELIGRO LA VIDA [...]” [Sic]³⁴

65. No pasa desapercibido que la autoridad municipal certificó el estado de salud del señor V1 hasta al día siguiente de su detención. Sin embargo, de conformidad con el artículo 18 fracción VIII de la Ley Nacional del Registro de Detenciones³⁵, la autoridad municipal debía registrar inmediatamente el estado de salud que presentaba la víctima al momento de su ingreso a la Comandancia Municipal, siendo omisa en ese hecho³⁶.

66. La Corte IDH ha señalado que siempre que una persona es detenida en un estado de salud normal y posteriormente aparece con afectaciones a su salud, corresponde al Estado proveer una explicación plausible de esa situación. Es obligación del Estado desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, pues sobre él recae el deber de aportar elementos probatorios adecuados³⁷.

67. No obstante, en el presente caso, la autoridad no explicó ni justificó la forma en cómo le fueron causadas las lesiones a la víctima. Por lo tanto, es razonable concluir que las lesiones que presentó la víctima fueron causadas por los policías que lo detuvieron.

³⁴ Véase. Capítulo V. Evidencias. Párrafo 16.3; foja 66 del expediente.

³⁵ Artículo 18: El Registro inmediato sobre la detención que realiza la autoridad deberá contener, al menos, los siguientes elementos: I. Nombre; II. Edad; III. Sexo; IV. Lugar, fecha y hora en que se haya practicado la detención y los motivos de la misma, así como si esta obedece al cumplimiento de una orden de aprehensión, detención por flagrancia, caso urgente o arresto administrativo; V. Nombre de quien o quienes hayan intervenido en la detención. En su caso, institución, rango y área de adscripción; VI. La autoridad a la que será puesta a disposición; VII. El nombre de algún familiar o persona de confianza, en caso de que la persona detenida acceda a proporcionarlo; VIII. **El señalamiento de si la persona detenida presenta lesiones apreciables a simple vista**, y IX. Los demás datos que determine el Centro Nacional de Información que permitan atender el objeto de la presente Ley.

³⁶ Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública para el Estado de Veracruz. Artículo 63. Los Integrantes de las instituciones policiales elaborarán el informe policial homologado, el cual enviarán inmediatamente a las instancias correspondientes y contendrá, cuando menos, los siguientes datos: X. En caso de detención, además de los datos anteriores, deberán adicionarse los siguientes: d. Descripción de estado físico aparente del o los detenidos;

³⁷ Cfr. Corte IDH. *Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México..cit* (nota 44) Párr. 134.

68. Por lo anterior, esta Comisión concluye que policías municipales del H. Ayuntamiento de Gutiérrez Zamora son responsables de violar la integridad personal de V1, en contravención a lo dispuesto por el artículo 5.1 de la CADH.

VIII. OBLIGACIÓN DE REPARAR A LAS VÍCTIMAS DE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS

69. A toda violación de derechos humanos le sigue, necesariamente, el deber de reparar. Este ha sido el criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos desde el inicio de sus funciones contenciosas,³⁸ y prevalece hasta el día de hoy en su jurisprudencia más reciente.³⁹ El orden jurídico mexicano ha hecho suya esta norma del derecho internacional. En efecto, el tercer párrafo del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que:

“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

70. Consecuentemente, el Estado –visto como un ente que reúne los tres órdenes de gobierno, a los poderes tradicionales y a los organismos autónomos– debe reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la Ley. Esto significa que son las leyes las que determinan el alcance del deber del Estado –y de sus órganos– de reparar las violaciones a los derechos humanos. Cualquier otra consideración al momento de reparar las violaciones a derechos humanos acreditadas configura una desviación de este deber constitucional.

71. En ese sentido, los artículos 24 y 26 de la Ley Núm. 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establecen el derecho general de las personas a la reparación oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones a derechos humanos sufridas. Asimismo, de conformidad con su artículo 25, estas medidas comprenden la restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.

72. En congruencia con lo anterior, y de conformidad con los artículos 4, 26, 37, 38, 41, 43, 44, 45, 105 fracción II, 114 fracción VI y 115 de la Ley No. 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el H. Ayuntamiento de Gutiérrez Zamora, Veracruz deberá reconocer la calidad

³⁸ Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de julio de 1989. Serie C No. 7. Párr. 25.

³⁹ Corte IDH. *Caso Casa Nina Vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2020. Serie C No. 419. Párr. 126.

de víctima directa de V1. En tal virtud, con fundamento en los artículos 101, 103 y 105 de la citada Ley, deberá realizar los trámites y gestiones necesarias ante la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas (CEEAIIV), para que sea incorporado al Registro Estatal de Víctimas (REV). Esto, con la finalidad de que pueda acceder oportuna y efectivamente a las medidas de ayuda inmediata, asesoría jurídica, asistencia, protección y atención.

Teniendo en cuenta lo anterior, y con base en el artículo 126 fracción VIII de la Ley en cita, este Organismo considera procedente la reparación de los daños ocasionados a la víctima en los siguientes términos:

RESTITUCIÓN

73. De conformidad con el artículo 60 de la Ley Estatal de Víctimas las víctimas tendrán derecho a la restitución en sus derechos conculcados, así como en sus bienes y propiedades si hubieren sido despojadas de ellos. Las medidas de restitución comprenden, según corresponda:

“VIII. Devolución de todos los bienes o valores de su propiedad que hayan sido incautados o recuperados por las autoridades incluyendo sus frutos y accesorios, y si no fuese posible, el pago de su valor actualizado. Si se trata de bienes fungibles, el juez podrá condenar a la entrega de un objeto igual al que fuese materia de delito sin necesidad de recurrir a prueba pericial”.

74. Por eso, el H. Ayuntamiento de Gutiérrez Zamora, Veracruz, deberá girar sus instrucciones para que se realicen las gestiones necesarias a fin de que se restituya al C. V1 la cantidad de \$1000.00 (mil pesos 00/100 MN), mismos que de acuerdo al Recibo Oficial con folio 110256 de fecha veintiseis de julio de dos mil veintiuno, expedido, por la Tesorería Municipal de ese Ayuntamiento le fueron cobrados por concepto de la multa que le fue impuesta de manera injustificada para obtener su libertad.

COMPENSACIÓN

75. La compensación es una medida indemnizatoria y tiene la finalidad de reparar los perjuicios materialmente cuantificables. En el Estado de Veracruz, el artículo 63 de la Ley de Víctimas dispone cuáles son los conceptos susceptibles de compensación, a saber:

- I. La reparación del daño sufrido en la integridad física de la víctima;*
- II. La reparación del daño moral sufrido por la víctima o las personas con derecho a la reparación integral, entendiéndose por éste, aquellos efectos nocivos de los hechos del caso que no tienen carácter económico o patrimonial y no pueden ser tasados en términos monetarios. El daño moral comprende tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas e indirectas, como el menoscabo valores muy significativos para las personas y toda perturbación que no sea susceptible de medición pecuniaria;*
- III. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados o lucro cesante, incluyendo el pago de los salarios o percepciones correspondientes, cuando por lesiones se cause incapacidad para trabajar en oficio, arte o profesión;*
- IV. La pérdida de oportunidades, en particular las de educación y prestaciones sociales;*

V. Los daños patrimoniales generados como consecuencia de delitos o violaciones a derechos humanos;

VI. El pago de los gastos y costas judiciales del Asesor Jurídico cuando éste sea privado;

VII. El pago de los tratamientos médicos o terapéuticos que, como consecuencia del delito o de la violación a los derechos humanos, sean necesarios para la recuperación de la salud psíquica y física de la víctima; y

VIII. Los gastos comprobables de transporte, alojamiento, comunicación o alimentación que le ocasione trasladarse al lugar del juicio o para asistir a su tratamiento, si la víctima reside en municipio o delegación distintos al del enjuiciamiento o donde recibe la atención.”

76. En ese sentido, el artículo 25 fracción III de la Ley de Víctimas dispone que: “La compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito de la violación de derechos humanos [...]” Sic.

77. Así, la fracción III del artículo 25 de la Ley de Víctimas señala el alcance legal del deber de compensar, mientras que el artículo 63 dispone las modalidades en las que debe cumplirse con ese deber. En este punto, resalta que la Ley dispone calificativos que debe cumplir la compensación para ser considerada legal, a saber: apropiada y proporcional a la gravedad de la violación a derechos humanos; y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso.

78. Así, debe existir una relación de causalidad entre los hechos victimizantes y el monto de la compensación. Para ello, este mismo precepto dispone cuáles son los elementos a considerar: todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la violación de derechos humanos.

79. En ausencia de estas afectaciones, la reparación no reviste los requerimientos de la Ley de Víctimas y –en consecuencia– es ilegal. Por ello, en todos los casos debe cumplirse con este estándar normativo, al margen de cualquier otra consideración.

80. Por lo anterior, con fundamento en las fracciones I y VII del artículo 63 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el H. Ayuntamiento de Gutiérrez Zamora deberá adoptar todas las medidas necesarias para garantizar el pago de una compensación a V1 como reparación del daño causado en su integridad física.

81. Si la autoridad no pudiese hacer efectiva total o parcialmente el monto de la compensación, de conformidad con el artículo 151 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave deberá justificar la razón y tomar las medidas suficientes para cobrar su valor o gestionar lo pertinente a fin de lograr que se concrete. En caso contrario, se estará a lo dispuesto por

el numeral 25, párrafo último, de la Ley en cita, debiéndose cubrir con cargo al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral del Estado de Veracruz.

82. En apoyo a lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el artículo 152 de la Ley en cita, la CEEAIV emitirá el acuerdo mediante el cual se determine el monto de la compensación que el H. Ayuntamiento de Gutiérrez Zamora deberá pagar a la víctima.

SATISFACCIÓN

83. Las medidas de satisfacción hacen parte de las dimensiones individual y colectiva de las reparaciones y buscan resarcir el dolor a través de la reconstrucción de la verdad, la difusión de la memoria histórica y la dignificación de las víctimas.

84. Con fundamento en el artículo 72 de la Ley Estatal de Víctimas, el H. Ayuntamiento de Gutiérrez Zamora, Veracruz deberá iniciar a la brevedad y de forma diligente, un procedimiento disciplinario y/o administrativo en contra de todos y cada uno de los servidores públicos involucrados, con la finalidad de determinar el alcance de su responsabilidad administrativa por las conductas violatorias de derechos humanos demostradas en el presente caso. El procedimiento deberá resolver lo que en derecho corresponda, en un plazo razonable.

85. Para lo anterior, deberá tomarse en cuenta lo establecido en los artículos 39 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 74 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN

86. Las garantías de no repetición son consideradas tanto una forma de reparación a víctimas como uno de los principios generales de responsabilidad internacional de los Estados. Dichas garantías, a diferencia de las demás medidas que comprende la Reparación, se encuentran dirigidas a la sociedad con el propósito de que no se repita la vulneración de los derechos de las víctimas, así como eliminar y superar las causas estructurales de la violación masiva a los derechos humanos y comprenden dos dimensiones: una preventiva y otra reparadora.

87. La dimensión preventiva surge de la obligación internacional que tienen los Estados de prevenir las violaciones a los derechos humanos; por su parte, la dimensión reparadora se refiere a las acciones que correspondan a mitigar los daños infligidos a las víctimas de violaciones a derechos humanos, teniendo eco en acciones de carácter institucional, político, económico y social, que beneficien a la sociedad en general.

88. Por lo anterior, el H. Ayuntamiento de Gutiérrez Zamora, Veracruz deberá capacitar a los servidores públicos involucrados, en materia de defensa, garantía y respeto de los derechos humanos,

concretamente los derechos a la libertad e integridad personales, con fundamento en los artículos 73 y 74 fracción IV de la Ley Núm. 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de Llave. Asimismo, deberá evitarse que cualquier servidor público de ese Ayuntamiento incurra en actos análogos a los que son materia de esta resolución.

89. Por otra parte, el H. Ayuntamiento de Gutiérrez Zamora deberá tomar las medidas necesarias para que aquellas personas que se encuentren privadas de su libertad por la comisión de una falta administrativa puedan pagar su multa cuando así lo requieran. De tal manera, que se cumpla con lo establecido por la fracción II del artículo 126 del Bando de Policía y Gobierno con Perspectiva de Género para el Municipio de Gutiérrez Zamora⁴⁰.

90. Por último, es importante resaltar que la presente Recomendación constituye por sí misma una forma de reparación.

IX. PRECEDENTES

91. Esta Comisión se ha pronunciado sobre la relevancia de garantizar los derechos a la integridad y libertad personales. En particular, resultan de especial importancia las Recomendaciones 01/2020, 08/2020, 14/2020, 23/2020, 27/2020, 82/2020, 84/2020, 99/2020, 104/2020, 117/2020, 115/2020, 132/2020, 137/2020, 148/2020, 01/2021, 04/2021, 49/2021, 68/2021, 72/2021, 80/2021, 85/2021, 90/2021, 27/2022 y 63/2022.

X. RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS

92. Por lo antes expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 4 y 67 fracción II, incisos b) y c) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 3, 4 fracción III, 6 fracción IX y demás aplicables de la Ley Número 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz de Ignacio de la Llave; 5, 15, 16, 25, 176 fracción VI y demás relativos de su Reglamento Interno, se estima procedente emitir la siguiente:

XI. RECOMENDACIÓN N° 015/2023

AL H. AYUNTAMIENTO DE GUTIÉRREZ ZAMORA,

VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

P R E S E N T E.

⁴⁰ Artículo 126. Las faltas e infracciones a las normas establecidas en el presente Bando, Reglamentos, Circulares y Disposiciones Administrativas, serán sancionados de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica del Municipio Libre y demás Leyes respectivas. Se sancionarán las infracciones a este Bando de la manera siguiente: II. Multa: Sanción pecuniaria impuesta, en beneficio del Municipio, tasada en días de salario mínimo. Cuando el infractor no pagase esta, se le permutará por arresto que en ningún caso deberá exceder de treinta y seis horas;

PRIMERA. Con fundamento en el artículo 126 fracción VIII de la Ley Núm. 259 de Víctimas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, deberán girar sus instrucciones a quienes corresponda, para que se cumpla con lo siguiente:

A) Reconocer la calidad de víctima directa a V1. Además, deberá realizar los trámites y gestiones necesarias ante la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, para que sea incorporado al Registro Estatal de Víctimas (REV) con la finalidad de que pueda acceder oportuna y efectivamente a las medidas de ayuda inmediata, asesoría jurídica, asistencia, protección y atención. Ello, con fundamento en los artículos 26, 37, 38, 41, 43, 44, 45, 105 fracción II, 114 fracción VI y 115 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

B) Realizar las gestiones necesarias a fin de que se restituya a V1 la cantidad de \$1000.00 (mil pesos 00/100 MN) que le fuera cobrada el veintiseis de julio de dos mil veintiuno con motivo de la multa impuesta de manera injustificada para obtener su libertad.

C) Adoptar todas las medidas administrativas necesarias para que, con base en el acuerdo que emita la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, se pague una compensación a V1, conforme a lo dispuesto en el artículo 63 fracciones I y VII de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en los términos establecidos en la presente Recomendación.

D) Con fundamento en los artículos 72 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 39 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 74 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, inicie a la brevedad y de forma diligente, un procedimiento administrativo a efecto de establecer de manera individualizada la responsabilidad administrativa de todos y cada uno de los servidores públicos involucrados en las violaciones a derechos humanos acreditadas en la presente Recomendación. El procedimiento deberá resolver lo que en derecho corresponda, en un plazo razonable.

E) Capacitar eficientemente a los servidores públicos involucrados en materia de promoción, defensa, garantía y respeto de los derechos humanos, específicamente sobre los derechos a la integridad y libertad personales. Asimismo, deberá evitarse que cualquier servidor público adscrito a ese H. Ayuntamiento incurra en actos análogos a los que son materia de esta resolución. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 73 y 74 fracción IV de la Ley Núm. 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

F) Deberá tomar las medidas necesarias para que aquellas personas que se encuentren privadas de su libertad por la comisión de una falta administrativa puedan pagar su multa cuando así lo requieran. De tal manera, que se cumpla con lo establecido por la fracción II del artículo 126 del Bando de Policía y Gobierno con Perspectiva de Género para el Municipio de Gutiérrez Zamora⁴¹.

G) Evitar cualquier acción u omisión que revictimice a V1.

SEGUNDA. De conformidad con el artículo 4 de la Ley Núm. 483 de la CEDHV y 181 de su Reglamento Interno, se les hace saber que disponen de un plazo de QUINCE DÍAS HÁBILES, contados a partir del día siguiente en que ésta se les notifique, para que manifiesten si la aceptan o no.

A) En caso de aceptarla, disponen de QUINCE DÍAS HÁBILES ADICIONALES para hacer llegar a este Organismo las pruebas que corroboren su cumplimiento.

B) En caso de que esta Recomendación no sea aceptada en los términos planteados y dentro del plazo legalmente señalado, de conformidad con lo que dispone el artículo 102 apartado B de la Constitución Mexicana, deberán fundar, motivar y hacer pública tal negativa.

C) En caso de que esta Recomendación no sea aceptada o cumplida, esta Comisión Estatal estará en posibilidades de solicitar su comparecencia ante el H. Congreso del Estado de Veracruz, o, en los recesos de éste, a la Diputación Permanente, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa. Esto, con fundamento en el artículo 4 fracción IV de la Ley No. 483 de la CEDHV.

TERCERA. Con fundamento en los artículos 2 y 83 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, remítase copia de la presente Recomendación a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, a efecto de que:

A) En términos de los artículos 426, 37, 38, 41, 43, 44, 45, 100, 101, 105 fracción II, 114 fracción VI y 115 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, incorpore al registro estatal de víctimas a V1, con la finalidad de que pueda acceder oportuna y efectivamente a las medidas de ayuda inmediata, asesoría jurídica, asistencia, protección y atención.

⁴¹ Artículo 126. Las faltas e infracciones a las normas establecidas en el presente Bando, Reglamentos, Circulares y Disposiciones Administrativas, serán sancionados de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica del Municipio Libre y demás Leyes respectivas. Se sancionarán las infracciones a este Bando de la manera siguiente: II. Multa: Sanción pecuniaria impuesta, en beneficio del Municipio, tasada en días de salario mínimo. Cuando el infractor no pagase esta, se le permutará por arresto que en ningún caso deberá exceder de treinta y seis horas;



B) En concordancia con lo que establece el artículo 152 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se emita acuerdo mediante el cual establezca la CUANTIFICACIÓN DE LA COMPENSACIÓN que el H. Ayuntamiento de Gutiérrez Zamora deberá PAGAR a VI, conforme a lo dispuesto en el artículo 63 fracciones I y VII de la Ley en referencia, en los términos establecidos en la presente Recomendación.

C) De conformidad con el artículo 151 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, si el H. Ayuntamiento Gutiérrez Zamora, autoridad responsable de la violación a derechos humanos, no pudiese hacer efectiva total o parcialmente la orden de compensación establecida por acuerdo de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, deberá justificar la razón y tomar las medidas suficientes para cobrar su valor, o gestionar lo pertinente a fin de lograr que se concrete la reparación integral de la víctima. En caso contrario, se deberá estar a lo dispuesto en el 25 de la normativa ya citada, relativo a que las medidas de reparación podrán cubrirse con cargo al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral del Estado de Veracruz. -

CUARTA. De conformidad con lo que establece el artículo 180 del Reglamento Interno antes invocado, notifíquese a la víctima, un extracto de la presente Recomendación.

QUINTA. Toda vez que la presente Recomendación posee carácter de interés público, se instruye a la Secretaría Ejecutiva que elabore la versión pública de la misma, de conformidad con los artículos 3, fracción XXXIII y 56, fracción III de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 70 fracción XX del Reglamento Interno que nos rige, por ser necesaria para el buen funcionamiento del Organismo.

PRESIDENTA

Dra. Namiko Matsumoto